

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 115/1994
MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	2
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				2,3
Ocupación				2,3
Referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezados de las notas periodísticas relacionados con los casos (solo si se vinculan directamente con la identificación de personas).				2,4

Fecha de clasificación: 07 de julio y 08 de agosto de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



Síntesis: La Recomendación 115/94, del 29 de septiembre de 1994, se envió al Jefe del Departamento del Distrito Federal y al Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro, y se refirió al caso de los invidentes que son auxiliados por perros guía a quienes no se les permite el acceso al servicio del Sistema de Transporte Colectivo Metro, por parte de las autoridades del referido Organismo, quienes alegan motivos de seguridad y el contenido del artículo 14 del Reglamento sobre el funcionamiento del tren subterráneo Metro, que prohíbe el transporte de animales. Se recomendó que se gestionen y promuevan ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, las modificaciones a la reglamentación jurídica del Sistema de Transporte Colectivo Metro a fin de que se permita el acceso al servicio a las personas invidentes acompañadas de perros guía, que se realicen modificaciones a la estructura e instalaciones físicas del referido Sistema de Transporte, a efecto de que se instalen rampas de acceso, elevador es o cualquier otro elemento que facilite y permita el acceso al servicio a los invidentes acompañados de perros guía y a otras personas discapacitadas, que mientras progresa la realización de las modificaciones señaladas, se elaboren los programas y se determinen los mecanismos operativos aplicables a fin de facilitar, en todas las formas posibles, el uso del Sistema de Transporte Colectivo Metro, no sólo a los invidentes acompañados por perros guía, sino a todas las personas que padecen de alguna discapacidad,. ; que a las líneas del Metro que se encuentran en proceso de construcción o ampliación, y a todas las que se construyan en el futuro, se les dote de las características estructurales y sistemas operativos necesarios para facilitar el uso de las mismas a los invidentes y demás discapacitados.

RECOMENDACIÓN 115/1994

México, D.F., a 29 de septiembre de 1994

Caso de los invidentes que son auxiliados por perros guía.

Lic. Manuel Aguilera Gómez,

Jefe del Departamento del Distrito Federal,

Lic. Emilio Mújica Montoya,

Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro,

Ciudad

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, así como 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/DF/4574, relacionados con el caso de los invidentes usuarios de perros guía, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 3 de agosto de 1993, esta Comisión Nacional recibió la queja formulada por el licenciado [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], en la cual señaló violaciones a los Derechos Humanos de los invidentes usuarios de perros guías, por parte de las autoridades del Sistema de Transporte Colectivo "Metro". Se indicó en la queja que [REDACTED]

Al escrito de queja se anexaron diversos documentos relativos a la función de los perros guías, la experiencia de otros países en relación al tránsito de perros guías en las instalaciones del "Metro", así como la posición de las autoridades mexicanas. Se anexó también un seguimiento de prensa en relación con el acceso de los invidentes a dicho sistema de transporte, consistente en notas periodísticas publicadas los días 14, 16, 21, 22, 28 y 29 de junio, así como 1º, 2, 5 y 9 de julio de 1993, en los diarios [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], notas entre las cuales se encuentra la referente a la declaración de la jefa del departamento de Prensa y Relaciones Públicas del Sistema de Transporte Colectivo "Metro", [REDACTED], en el sentido de que la Coordinación General del Transporte y la Procuraduría Social del Distrito Federal acordaron [REDACTED]

2. El 30 de agosto de 1993, esta Comisión Nacional giró el oficio V2/24195 al licenciado Salomón Díaz Alfaro, entonces Coordinador General Jurídico del Departamento del Distrito Federal, a quien se le requirió un informe de los hechos constitutivos de la queja, así como los elementos de información que considerara necesarios para la documentación de la misma.

3. El 6 de octubre de 1993 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio G.J./D.C.L./711/93, firmado por el licenciado Jorge B. Corral Garay, gerente jurídico del Sistema de Transporte Colectivo "Metro", mediante el cual manifestó que el "Metro" de la Ciudad de México brinda el servicio de transporte masivo al público usuario de la ciudad, muchas veces en condiciones de gran saturación en ciertas líneas, las que operan con una afluencia de casi el 100% de su capacidad, así como que el alto número de pasajeros eleva la probabilidad de que se suscite un incidente, lo cual, aunado a las complejas características operativas del Sistema, no permite facilitar el acceso y la libre circulación por las instalaciones del propio Sistema a invidentes guiados por perros.

Asimismo, argumentó que las instalaciones del "Metro" no fueron diseñadas para brindar facilidades a personas minusválidas, incluidos los invidentes acompañados por perros guías, dado que las escaleras subterráneas, así como las elevadas, los largos pasillos y andenes, los vestíbulos, accesos, etcétera, pueden ser peligrosos en un momento dado, al ser utilizados por ellos. Además, que las condiciones reales en que hoy opera el "Metro", hacen imposible ofrecerles la seguridad que otros medios de transporte sí les pueden brindar, incluidos los demás que presta el propio Departamento del Distrito Federal.

Por último, señaló que el artículo 14 del Reglamento sobre el funcionamiento del tren subterráneo "Metro", en relación con los usuarios, prohíbe el transporte de animales en el Sistema, así como que el Sistema de Transporte Colectivo "Metro" fue declarado zona de alta seguridad por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, mediante ordenanza publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1993.

4. El 12 de mayo de 1994, en virtud de la creación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se firmó el acuerdo de atracción para que esta Comisión Nacional siguiera conociendo de la queja planteada.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja firmado por el licenciado [REDACTED], [REDACTED], recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 3 de agosto de 1993, al cual se anexaron:

a) Folletos sobre el entrenamiento y función de los perros guías, en los que se detallan las características de éstos, el tipo de entrenamiento que reciben, sus

capacidades y las múltiples funciones que son capaces de desarrollar como auxiliares de los invidentes.

b) Legislación normativa vigente en España sobre el uso de perros guías para ciegos.

c) Compendio de leyes sobre tránsito con perros guías en Estados Unidos y Canadá.

d) Comunicados dirigidos por el H. Consejo Consultivo de la Ciudad de México a las autoridades del transporte del Departamento del Distrito Federal, tendientes a lograr la autorización para que los invidentes con perro guía puedan utilizar las instalaciones del "Metro".

e) Proyecto de Reglamento para el uso de perros guías por los invidentes en el Distrito Federal y zonas conurbadas, elaborado por el H. Consejo Consultivo de la Ciudad de México.

2. El oficio G.J./D.C.L./711/93 firmado por el licenciado Jorge B. Corral Garay, gerente jurídico del Sistema de Transporte Colectivo "Metro", por el cual rindió la información solicitada.

3. Notas periodísticas publicadas los días 14, 16, 21, 22, 28 y 29 de junio, así como 1º, 2, 5 y 9 de julio de 1993, en los diarios [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en relación con

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

III. SITUACIÓN JURÍDICA

En junio de 1993, la Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal y la Coordinación General del Transporte, acordaron excluir al Sistema de Transporte Colectivo "Metro" de la disposición que facilita la transportación de invidentes en compañía de perros guías, dado el carácter masivo de este tipo de transporte y la prohibición del artículo 14 del Reglamento Interno del "Metro".

Actualmente, no se permite el acceso a los invidentes acompañados de perros guías a las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo "Metro", para lo cual se invoca el referido artículo 14 del Reglamento, que dispone textualmente que: "Queda igualmente prohibido el transporte de animales".

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional ha analizado las evidencias que obran en el expediente, las disposiciones jurídicas, principios generales de Derecho y normas de equidad aplicables, y ha llegado a la conclusión de que la determinación del Departamento del Distrito Federal que impide a los invidentes usuarios de perros guías el acceso al Sistema de Transporte Colectivo "Metro", es una medida de carácter discriminatorio violatoria de Derechos Humanos, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. El objeto primero y último de los Derechos Humanos se encuentra en la propia columna vertebral de nuestra civilización: la dignidad humana. Así, los Derechos Humanos constituyen un conjunto de facultades que, en cada situación particular, concretan las exigencias de la dignidad humana y que deben ser reconocidos por los ordenamientos jurídicos. Por ello, el Estado no sólo está obligado a consagrar estos derechos sino también a crear las condiciones para que tal dignidad se haga efectiva y a remover todos los obstáculos que puedan dificultar su plena realización.

Para que se respeten y se cumplan los Derechos Humanos de quienes sufren de alguna discapacidad, se requiere de una serie de apoyos de la sociedad y específicamente gubernamentales, tendientes a que la vida de estas personas se desarrolle en condiciones menos desfavorables y se reduzcan así su desigualdad y sus desventajas, tanto para gozar de los bienes y servicios que ofrece el Estado, como para beneficiarse de los frutos del desarrollo económico y social.

2. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la igualdad de todas las personas para gozar de las garantías o derechos que la misma otorga, entre los cuales se cuenta el acceso a los servicios públicos.

El derecho a la igualdad se encuentra reconocido también por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, en su artículo II, y por la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en sus artículos 1, 2 y 7; la mencionada garantía se protege a nivel internacional por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 26) y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24), instrumentos ratificados por México los días 23 y 24 de marzo de 1981, y publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 20 y 7 de mayo de 1981, respectivamente.

3. El Estado tiene la especial obligación de garantizar a las personas que sufren de alguna discapacidad, el disfrute de los derechos sociales, ya que éstos, por su propia naturaleza, pretenden crear condiciones de mayor igualdad

entre los diferentes sectores de la sociedad y asegurar a los grupos más desprotegidos, entre los que se encuentran los discapacitados, el pleno acceso a todos los beneficios que se brindan a la población en general.

Esta obligación del Estado debe traducirse, por lo tanto, en acciones específicas que eliminen cualquier discriminación, cualquier desigualdad en la sociedad y que aseguren que todos sus miembros puedan realizar en forma concreta sus Derechos Humanos. Resulta, por lo tanto, preocupante lo señalado por el gerente jurídico del Sistema de Transporte Colectivo "Metro", cuando afirma que "las instalaciones del 'Metro' no fueron diseñadas para brindar facilidades a personas minusválidas" (hecho 3 y evidencia 2). Tal circunstancia revela una grave deficiencia en el diseño de esas instalaciones, lo que provoca que, en los hechos, no se respeten los Derechos Humanos de los discapacitados. Pero precisamente las deficiencias que presenta el "Metro" de la Ciudad de México en este sentido, tendrían que constituir una preocupación permanente para las autoridades responsables del mismo. Estas no deberían resignarse a una situación tan injusta y considerarla como algo natural e irremediable, sino esforzarse en idear y tomar todas las medidas administrativas necesarias para corregirla, máxime que los defectos de la estructura del "Metro" no afectan solamente a los invidentes, sino a muchas otras personas discapacitadas, especialmente a las que padecen de problemas motores.

4. Conviene tener presente, sobre esta materia, que en otros países como España, Estados Unidos de América y Canadá, sí se permite a los invidentes acompañados por perros guías hacer uso de los servicios de los ferrocarriles subterráneos.

5. De acuerdo con lo señalado por la Organización Mundial de la Salud, minusvalidez es una incapacidad que constituye una desventaja para una persona en cuanto limita o impide el cumplimiento de una función que es normal para esa persona según la edad, el sexo y los factores sociales y culturales; por lo tanto, si esta incapacidad constituye una desventaja, es necesario tomar medidas tendientes a colocar en un plano de igualdad a los minusválidos con las personas que poseen un correcto funcionamiento de sus órganos y sentidos para lograr la perfecta interacción del minusválido con la sociedad, como uno más de sus miembros.

Por otra parte, la Declaración de los Derechos de los Impedidos emitida por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1982, establece en sus artículos 5º y 6º el derecho que tienen los discapacitados a que se tomen medidas destinadas a permitirles lograr la mayor autonomía posible, y a que se les presten servicios que aseguren el aprovechamiento máximo de sus facultades y aptitudes para acelerar el proceso de su integración social. Derivado de esta necesidad, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó, en 1992, el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, en el cual

establece que los Estados miembros deben asumir la responsabilidad de que se ofrezcan a las personas con minusvalidez iguales oportunidades que al resto de los ciudadanos (punto 108) y, específicamente, que los Estados miembros deben adoptar una política que garantice a las personas con minusvalidez el acceso a todos los sistemas de transporte público, así como adoptar medidas que promuevan la accesibilidad a los sistemas de transporte ya existentes.

6. De todo lo anterior se desprende que, para asegurar la observancia de los Derechos Humanos de todos los integrantes de la sociedad, la autoridad debe establecer las normas y crear los mecanismos administrativos necesarios para eliminar o, al menos, disminuir las desventajas que afectan a los discapacitados y procurar colocar a éstos en situación de igualdad o de menor desigualdad respecto del resto de la población. Al respecto, esta Comisión Nacional se propone realizar todos los esfuerzos que estén a su alcance para que no sólo se protejan los derechos de los invidentes que se auxilian de perros guías, sino también los de todas las demás personas discapacitadas o que tienen necesidades especiales.

7. El Sistema de Transporte Colectivo "Metro" es un servicio público que depende de autoridades de gobierno y, como tal, está destinado fundamentalmente a satisfacer necesidades sociales. Por lo mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento de las obligaciones que recaen sobre todas las autoridades y servidores públicos en cuanto a la observancia y respeto de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano.

8. De acuerdo al informe rendido por la autoridad responsable del Sistema de Transporte Colectivo "Metro", negar el acceso de los perros guías a las instalaciones de dicho sistema obedece a razones de seguridad, ya que, según se manifiesta, las condiciones reales en las que se presta el servicio de transporte masivo hacen imposible ofrecerla. Las razones de seguridad que aduce la autoridad parecen referirse tanto a la de los propios invidentes como a la del resto de los usuarios del servicio. Al respecto cabe señalar que estos supuestos riesgos a que estarían expuestos los ciegos y las demás personas que hacen uso del "Metro", a consecuencia de la presencia de los perros guías, son circunstancias que le corresponde probar a la autoridad que las está invocando para justificar el hecho de que se prive a los invidentes del acceso a este medio de transporte. Es decir, que el peso de la prueba recae en este caso sobre las referidas autoridades. Sin embargo, en el informe que éstas rindieron ante esta Comisión Nacional sobre los hechos de la queja, sólo se limitaron a formular afirmaciones generales respecto de dichos peligros, sin aportar datos concretos ni pruebas fehacientes sobre los factores de riesgo que invocan.

En todo caso, cabe considerar sobre el particular que los invidentes que se esfuerzan por llevar una vida normal están expuestos a mayores riesgos y dificultades que las personas que no sufren de incapacidades. Pero estos riesgos pueden eliminarse en gran medida con el uso de los perros guías. Al respecto, se puede señalar lo siguiente: el perro guía no es un animal común, puesto que representa la satisfacción de una necesidad permanente del invidente al que auxilia. Se trata de un perro cuidadosamente seleccionado en función de su inteligencia, que recibe una preparación intensa y es adiestrado por especialistas para conducir a su dueño por el camino menos riesgoso y no causar daño. En el Distrito Federal existen actualmente 47 perros guías, que han sido entrenados en la escuela Leader Dogs for the Blind, de los Estados Unidos de América. El adiestramiento de los perros guías comprende aspectos esenciales de convivencia y preparación para conducirse en los lugares y transporte públicos. En la referida escuela se interna también, por un periodo de uno o dos meses, a los invidentes que reúnen los requisitos para recibir capacitación como usuarios de estos perros, y así, también, verificar la afinidad existente entre perro e invidente, para integrar así una simbiosis en la que, mediante la sensibilidad compartida, se logra una sola unidad. El perro guía así entrenado es capaz de conducir por las calles al invidente sin que éste corra el riesgo de golpearse, caerse, tropezar o sufrir algún otro accidente, pues el perro sabe evadir y evitar cualquier tipo de obstáculo, ya sea fijo, móvil, aéreo (ramas y ventanas), o en el suelo. Estos perros protegen a sus amos de los peligros que puedan presentarse en las calles, como coladeras destapadas, registros telefónicos mal colocados, posibles atropellamientos de vehículos; detectan entradas y salidas, escaleras, vehículos, elevadores, y son capaces de abordar y descender del transporte público junto con el invidente.

Por lo que se refiere a la seguridad de los demás usuarios del "Metro", esta Comisión Nacional considera que a pesar de la gran afluencia de público que a menudo se da en dicho transporte colectivo, la presencia de personas invidentes guiadas por perros debidamente amaestrados no constituirá un peligro para otros pasajeros, por las características muy peculiares de estos perros, que son extraordinariamente pacíficos y que cuidan en especial que el invidente no tropiece con otras personas o con cualquier obstáculo. Además, la preocupación que las autoridades pudieran tener al respecto se disiparía si se adoptaran sistemas adecuados de organización y control dentro del servicio. Para ello, más adelante se proponen diversas medidas administrativas que podrían contribuir a estos fines.

9. Con relación a la prohibición que establece el artículo 14 del Reglamento Interno del "Metro" respecto al transporte de animales en el Sistema, parece claro que la disposición referida va encaminada a prohibir, en general, el transporte de animales en vehículos de pasajeros, lo que puede resultar una medida adecuada para evitar molestias a los usuarios y que, aunque sea un inconveniente para algunas personas, se justifica porque responde a un interés general. Sin embargo, el caso de los invidentes constituye una situación

especial y excepcional, en que no se trata de transportar a un animal por razones baladíes y para atender intereses menores, sino que el perro guía es un apoyo esencial para que su dueño pueda hacer uso de un servicio público de singular importancia como es el "Metro". "Transportar" significa llevar una cosa de un lugar a otro, lo que no se da en la circunstancia de los invidentes acompañados de perros guías, ya que el fin que se persigue en este caso no es llevar al animal a otro lugar, sino tenerlo siempre como acompañante y guía de su dueño, como una especie de prótesis viviente que reemplaza los ojos del ciego.

Si bien no corresponde a la Comisión Nacional realizar interpretaciones de tipo general, en abstracto, sobre disposiciones legales y constitucionales, en el caso concreto de una queja, este Organismo sí puede emitir opiniones sobre el alcance que debe dársele a una norma legal o reglamentaria con el objeto de salvaguardar los Derechos Humanos. Aun más, de conformidad con lo que dispone la fracción VIII del artículo 6º de su ley, la Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene entre sus atribuciones la de "Proponer a las diversas autoridades del país, que ... promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos."

Los organismos públicos defensores de los Derechos Humanos no podrían cumplir adecuadamente su cometido si, en cada caso concreto que atienden, se limitaran a interpretar las normas jurídicas en forma estrictamente literal, apegada al estrecho criterio de la gramática. Por el contrario, es propio de la labor del Ombudsman el tratar de desentrañar el espíritu de esas normas, su racionalidad y oportunidad, de modo que ellas aseguren que los actos de gobierno se ajusten al principio de la buena fe, que es uno de los principales métodos de interpretación jurídica en materia administrativa. El principio general de la buena fe impone a las autoridades la obligación de una conducta leal, honesta, aquella conducta que, según la estimación de la gente, puede esperarse de los servidores públicos. El ámbito de aplicación de este principio es muy amplio. Cualquiera que sea el tipo de obligación o de prestación y la autoridad obligada, no sólo deberá realizar ésta lo especialmente previsto sino todo lo que sea consecuencia de ello y que esté conforme a la buena fe.

Sobre la base de los principios anteriores, esta Comisión Nacional considera que, para los efectos de su aplicación al caso de los invidentes que se auxilian de un perro guía, el artículo 14 del Reglamento del Sistema Colectivo "Metro" debe interpretarse conforme al principio de la buena fe y, además, al igual que toda disposición jurídica, de manera lógica, es decir que no puede entenderse que él haya querido producir efectos absurdos e injustos; también procede aplicar en su interpretación un criterio sistemático, lo que

implica que debe considerarse a dicha disposición como parte integrante de todo un sistema jurídico armónico, y que por lo tanto el artículo referido no puede contraponerse a lo dispuesto por nuestra Constitución Política y por las normas internacionales atendibles, ni contravenir los principios generales que rigen en nuestro país en materia de protección de los Derechos Humanos. Así entendido el alcance del artículo 14 del Reglamento del Sistema de Transporte Colectivo "Metro", sólo puede concluirse que tal disposición únicamente fija una norma general que se encuentra sujeta a las excepciones que imponen las disposiciones jurídicas, los principios generales de derecho y las razones de equidad que se han señalado precedentemente.

De lo anterior resulta que las autoridades del Sistema de Transporte Colectivo "Metro" están facultadas para modificar las prácticas administrativas que han venido aplicando, y autorizar que los invidentes que utilizan perros guías hagan uso de ese servicio público acompañados de los referidos animales, siempre que se cumplan ciertas medidas de seguridad y precaución.

Tales medidas pueden ser, entre otras, las siguientes:

a) Registro ante un padrón de usuarios invidentes con perro guía, los cuales se comprometerán a mantener a su perro en condiciones óptimas de salud e higiene, obedecer estrictamente las indicaciones de los operadores y recibir ayuda en situaciones de emergencia a criterio del operador; hacerse responsables del correcto comportamiento del animal y de los daños que pueda ocasionar a terceros.

b) Portación de una credencial expedida por el Departamento del Distrito Federal que contenga los datos generales de identificación del invidente, su fotografía y la del perro.

El invidente deberá acreditar que el perro guía fue adiestrado en una escuela registrada para tal efecto, presentar los resellos periódicos de revisión sanitaria y veterinaria por veterinarios autorizados, y por un cierto período de vigencia.

c) Distintivo ostensible en el perro, que acredite que se trata de un perro guía autorizado.

d) Portar un bozal para el animal, ya que puede exigirse su uso.

e) Aun cumpliendo las condiciones anteriores, se puede restringir el acceso si el perro presenta signos evidentes de enfermedad, agresividad, falta de aseo, o cualquier manifestación de tal gravedad, que haga presumir fundadamente un riesgo para las personas.

f) Rutas especiales obligatorias de tránsito por las instalaciones, con señalamientos en el piso que pueda ser seguida por los perros, complementado con una campaña de sensibilización para el público usuario respecto a la función de los perros guías y el respeto a las rutas de invidentes.

g) Prioridad de uso de los asientos cercanos a la entrada y salida, palancas de seguridad y salidas de emergencia. El perro viajará a los pies del invidente.

h) Acceso y tránsito restringidos en ciertas estaciones y horarios de acuerdo a la sobresaturación de los mismos, y canalización de los invidentes, en las horas de mayor afluencia de público, hacia los vagones utilizados por las mujeres y los niños.

A este respecto, deberá dársele información clara y precisa al invidente sobre las características de la afluencia de personas, líneas más saturadas y horarios.

i) Creación de brigadas de apoyo o de servicio social, integradas por miembros del personal del "Metro", para que presten ayuda y den orientación a todas las personas discapacitadas que hacen uso de ese servicio.

j) Desarrollo de una amplia campaña para exhortar al público usuario del "Metro" a que brinde ayuda y protección a los invidentes y demás discapacitados, y adopción de medidas concretas para inducir este apoyo, como la de que estos discapacitados ocupen asientos especialmente reservados para ellos en el andén, en espera de que algún pasajero los acompañe a su estación de destino, y otras.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a ustedes, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se gestionen y promuevan ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, las modificaciones a la reglamentación jurídica del Sistema de Transporte Colectivo "Metro", a fin de que se permita el acceso al servicio a las personas invidentes acompañadas de perros-guía.

SEGUNDA. Que se realicen modificaciones a las estructuras e instalaciones físicas del Sistema de Transporte Colectivo "Metro", a efecto de que se instalen rampas de acceso, elevadores o cualquier otro elemento que facilite y permita el acceso al servicio a los invidentes acompañados de perros-guía y a otras personas discapacitadas.

TERCERA. Que mientras progresa la realización de las modificaciones señaladas en la recomendaciones precedentes, se elaboren los programas y se determinen los mecanismos operativos aplicables a fin de facilitar en todas las formas posibles el uso del Sistema de Transporte Colectivo "Metro", no sólo a los invidentes acompañados por perros guías, sino a todas las personas que padecen de alguna discapacidad.

CUARTA. Que a las líneas del "Metro" que se encuentran en proceso de construcción o ampliación, y a todas las que se construyan en el futuro, se las dote de las características estructurales y sistemas operativos necesarios para facilitar el uso de las mismas por los invidentes y demás discapacitados.

QUINTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION